



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Martínez Najarro y doña Mariluz Caillahua Casafranca a favor de don Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua, contra la resolución de fojas 193, de fecha 13 de junio del 2016, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2015, don Miguel Martínez Najarro y doña Mariluz Caillahua Casafranca interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua y la dirigen contra la fiscal a cargo de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, Rosa Berenice Romero Ohama, y contra la jueza a cargo del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, María Niño Palomino. Los recurrentes cuestionan la presunta detención ilegal del favorecido, por lo que solicitan se ordene su inmediata libertad (Expediente 7805-2015-0-1801-JR-E-58). Se alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Al respecto, los recurrentes afirman que el favorecido fue detenido el 3 de junio de 2015 por disposición de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, sin que exista mandato judicial alguno, luego de lo cual fue derivado al juzgado penal emplazado. Sostienen además que, al 11 de junio de 2015 es decir, más de 9 días de ocurrida la detención, el referido juzgado no había resuelto la situación jurídica del beneficiario ni dispuso su inmediata libertad, pese a que no existe alguna orden de detención preliminar en su contra. En ese sentido, cuestionan que el favorecido, a la fecha de interposición del presente *habeas corpus*, permanezca detenido en la carceleta.

El favorecido, a fojas 9 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y alega que se encuentra en calidad de detenido desde el 3 de junio de 2015, por el presunto delito de tráfico ilícito de drogas y homicidio. Alega que no se le ha designado un traductor, que fue detenido acusado por delito de tráfico ilícito de drogas, pero no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

tenido droga alguna, y que durante las diligencias policiales ha sido asesorado por un abogado defensor que sus padres contrataron.

La jueza demandada doña María Niño Palomino, a fojas 12 de autos, alega que a las 17:38 horas del día 10 de junio de 2015, la fiscalía demandada puso al favorecido en calidad de detenido ante el juzgado que despacha con el correspondiente requerimiento de prisión preventiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas y homicidio calificado, por lo que se programó la audiencia de prisión preventiva para el 12 de junio de 2015, dentro del plazo de ley. Agrega que, mediante Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2015, se inició instrucción contra el favorecido por los mencionados delitos y que el abogado defensor del favorecido se encuentra apersonado.

La fiscal demandada Rosa Berenice Romero Ohama, a fojas 15 de autos, señala que el favorecido fue detenido en flagrancia por supuesto delito de tráfico ilícito de drogas con fecha 3 de junio de 2015, cuando se encontraba entre la Av. Galdeano y Mendoza con el pasaje Daniel Alcides Carrión de la urbanización Primero de Octubre, El Planeta, Cercado de Lima, hecho que fue comunicado a la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima que se encontraba de turno, la que dispuso se inicien las investigaciones por el plazo de cinco días. Luego, con fecha 10 de junio de 2015, la citada fiscalía se inhibió de seguir investigando y remitió los actuados a la fiscalía que despacha, debido a que está a cargo de la investigación contra el favorecido (quien se encontraba en calidad de detenido) por la comisión del delito de homicidio calificado. Agrega que jamás impidió que el favorecido ejerza su derecho de defensa, pues fue asistido por un abogado de su elección; y que este en todo momento hablaba y comprendía el idioma español y que colaboraba para esclarecimiento de los hechos. Añade que se ha formalizado denuncia penal contra el favorecido por los mencionados delitos.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público a fojas 123, 163 y 169 de autos, se apersona a la instancia, señala domicilio procesal y alega que se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que la situación jurídica del favorecido ha sido determinada por la jueza demandada al iniciarle proceso penal por los delitos de tráfico ilícito de drogas y homicidio calificado. De otro lado, indica que el favorecido fue detenido en flagrancia por la comisión de tráfico ilícito de drogas, (microcomercialización) y se le informaron los motivos de su detención. Indica además que se realizó la investigación a nivel fiscal, lo que determinó que se formalizara la denuncia respectiva por los delitos de tráfico ilícito de drogas y homicidio calificado, además de presentarse el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido dentro del plazo de ley.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 156 de autos, se apersona a la instancia y señala domicilio procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

### Sentencia de primera instancia o grado

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 11 de junio de 2015, declaró improcedente la demanda por considerar que el favorecido fue detenido en flagrancia el 3 de junio de 2015 por el delito de tráfico ilícito de drogas (comercialización); se puso en conocimiento el motivo de su detención y los delitos que se le imputan; que en su manifestación policial estuvo presente el fiscal y el abogado de su elección: la fiscal demandada formalizó denuncia penal contra el favorecido por los delitos de homicidio calificado y tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización y con fecha 10 de junio de 2015, formuló requerimiento de prisión preventiva en su contra dentro del plazo de ley; y la jueza demandada, mediante Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2015, emitió el auto de procesamiento y por Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2015, programó la audiencia de prisión preventiva para el 12 de junio de 2015, por lo que dichas demandadas actuaron conforme a las normas procesales y respetaron los derechos fundamentales del favorecido.

### Sentencia de segunda instancia o grado

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada tras considerar que el favorecido no manifestó desconocer o tener dificultades para entender el idioma español, puesto que, a nivel fiscal, de forma extensa y prolija respondió todas las preguntas que se le formularon. Asimismo, indica que la detención policial del favorecido fue debidamente justificada por el plazo de quince días por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 208 de autos, los recurrentes reiteran los fundamentos de su demanda y agrega que toda la vida del favorecido la ha desarrollado en Italia y se ha educado en el idioma italiano, por lo que durante la investigación y proceso penal debió ser asistido por un abogado defensor de su elección y que debió declarar en el idioma italiano.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del favorecido porque fue detenido ilegalmente el 3 de junio de 2015, sin que exista mandato judicial en su contra. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASA FRANCA

la libertad personal.

2. Asimismo, tanto los recurrentes en el recurso de agravio constitucional como el beneficiario en su declaración indagatoria, cuestionan que no se le haya brindado la asistencia de un intérprete en idioma italiano durante la tramitación del proceso penal seguido en su contra. En ese sentido, afirman que también se vulneró su derecho fundamental del beneficiario a contar con un intérprete.

### **Sobre la restricción de la libertad personal del favorecido**

3. En primer lugar, los recurrentes cuestionan que el favorecido haya sido detenido de forma arbitraria con fecha 3 de junio de 2015 por los delitos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización y por homicidio calificado y que, hasta la fecha de la demanda (11 de junio de 2015), permanezca detenido en la carceleta del Juzgado Penal Permanente de Lima.

Al respecto, se advierte que, mediante Resolución 1 de fecha 10 de junio de 2015 (a foja 72 de autos), el titular del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima emitió auto de procesamiento contra don Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua a través del cual se le inició proceso penal en la vía ordinaria por los delitos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de droga con fines de comercialización y homicidio calificado (Expediente 7805-2015-0-1801-JR-E-58). Asimismo, la citada resolución expresamente señala que se reserva el pronunciamiento sobre la medida coercitiva al resultado de la audiencia de prisión preventiva, convocada a partir del requerimiento realizado por el Ministerio Público mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015 (foja 59 de autos).

5. Mediante Oficio 07805-2015/44°JPL-EVS, recepcionado con fecha 3 de enero de 2019, la titular del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima remitió a este Tribunal Constitucional copias certificadas del Expediente 7805-2015-0-1801-JR-E-58. A partir de dicha información se puede advertir que mediante Resolución 2, de fecha 12 de junio de 2015, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido Anthony Crhis Martínez Caillahua.
6. Posteriormente, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante Dictamen 310-16, de fecha 2 agosto de 2016, y respecto de la situación jurídica del favorecido, determinó lo siguiente: i) *no haber mérito* para pasar a juicio oral respecto del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de posesión de dos tipos de drogas con fines de comercialización; ii) *formular acusación* contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

beneficiario por el delito de homicidio calificado. Ante ello, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "A", de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 16 de septiembre de 2016, declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el favorecido por el delito homicidio calificado.

7. Finalizada la etapa de juicio oral, se emitió de la sentencia de fecha 18 de enero de 2017, que condenó al favorecido por el delito de homicidio calificado por alevosía, imponiéndole diecisiete años de pena privativa de libertad y el pago de cuarenta mil soles por reparación civil. Luego, tanto su defensa como el actor civil interpusieron recurso de nulidad, lo que determinó que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución Suprema de fecha 14 de noviembre de 2017, declarara lo siguiente: i) no haber nulidad en la sentencia de vista respecto a la condena por el delito de homicidio calificado y al monto de la reparación civil; y ii) haber nulidad en la sentencia de vista respecto a la pena, imponiéndole finalmente al favorecido doce años de pena privativa de la libertad (RN 947-2017/LIMA).

8. De ello se concluye que la restricción de la libertad personal del favorecido proviene de la referida sentencia condenatoria con la que finalizó el proceso penal seguido en su contra, y ya no de la alegada detención arbitraria que cuestionaron los recurrentes en su demanda de *habeas corpus*. En razón a ello, este Tribunal Constitucional considera que no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre este punto al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (11 de junio de 2015).

9. En consecuencia, este extremo de la demanda debe declararse improcedente, en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre el cuestionamiento a la actividad del Ministerio Público**

10. De otro lado, la demanda cuestiona la actuación de la fiscal emplazada en la presunta detención ilegal realizada al favorecido. Concretamente, por haber formalizado denuncia penal contra el favorecido, así como por haberlo puesto a disposición del juzgado penal demandado. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional considera que la actuación de la representante del Ministerio Público en el presente caso no determinó restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

11. En consecuencia, este extremo de la demanda también debe ser declarado improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece que no proceden los procesos constitucionales cuando
- *"los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

**Sobre la vulneración del derecho de defensa y la necesidad de contar con intérprete**

12. Los recurrentes (en sus recursos de apelación del 26 de junio de 2015 y de agravio constitucional del 25 de julio de 2016, a fojas 110 y 208 de autos, respectivamente) y el favorecido (en su declaración indagatoria del 11 de junio de 2015, a foja 9 de autos), han alegado que se ha vulnerado su derecho de defensa, en la medida que no contaba con un intérprete que le permitiera entender y estar al tanto de las actuaciones realizadas en el proceso penal seguido contra este último.
13. Ello, en razón a que aducen que el favorecido, nacido en marzo de 1995 y con veinte años aproximadamente a la fecha en que se cometieron los hechos delictivos por los que fue condenado, habría desarrollado la mayor parte de su vida en Italia, por lo que entendería y se desenvolvería con normalidad en el idioma italiano y, por el contrario, tendría dificultades para hablar y comprender el español.
14. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) de su artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-HC/TC, fundamento 2).
15. Asimismo, este Tribunal ha señalado que el justiciable debe ser informado de la existencia del proceso penal y de conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa constituye un derecho irrenunciable dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse; e inalienable pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio (STC 6998-2006-PHC/TC).
16. Esta exigencia de información de los cargos en el marco de un proceso penal se vincula, necesariamente, con el derecho fundamental a contar con un intérprete, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASA FRANCA

que además ya ha sido desarrollado por este Tribunal Constitucional (STC. Exp. 00099-2010-PHC/TC; 04719-2007-PHC/TC; 07731-2013-PHC/TC; entre otros).

***Derecho a contar con un intérprete: regulación internacional***

17. En el plano internacional, el artículo 14.3,f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.2,a, de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran el derecho de toda persona de ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o del tribunal ante el que se halle siendo juzgada.

18. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: "*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*", indica además que la necesidad de contar con un intérprete, más allá del vínculo que existe con el derecho de defensa, también se relaciona con el derecho-principio de igualdad:

(...)

119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal [énfasis agregado].

***Derecho a contar con un intérprete: regulación interna***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

19. Por su parte, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 19, reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, e incluso en el segundo párrafo establece que *“Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”*.
20. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04789-2009-PHC/TC, esta disposición asegura el respeto de los derechos culturales y las garantías mínimas de los procesados a fin de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho de defensa. Por consiguiente, el derecho de defensa no sería posible si, en el seno del proceso, no se hubiera nombrado intérprete al recurrente, teniendo este como idioma propio uno distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido.
21. En esa línea, el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 114, inciso 3, señala lo siguiente: *“Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender”*. En opinión de este Tribunal Constitucional, la finalidad de esta norma legal es que el inculpado pueda entender y ser entendido por el órgano fiscal o judicial que lo procesa (STC. Exp. 03861-2012-PHC/TC).
22. Adicionalmente, en consideración de la doctrina, el fundamento de nombrar un intérprete radica en la necesidad de conseguir un conocimiento real por el interesado de la lengua en que el proceso se siga de tal modo que pueda conocer de lo que se le acusa, comprender lo que se diga, y de expresarse él mismo en forma que pueda ser comprendido sin dudas.<sup>1</sup>
23. Sin embargo, no en todos los casos existe la obligación de garantizar la asistencia de un intérprete. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03875-2008-PHC/TC señaló que: *“El requisito de un juicio con las debidas garantías tampoco obliga a los Estados Partes a proporcionar servicios de interpretación a una persona cuya lengua materna no sea el idioma oficial del Tribunal si esa persona puede expresarse adecuadamente en el idioma oficial y comprender ese idioma. Sólo es obligatorio proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo les resulta difícil comprender el idioma*

<sup>1</sup> BOTICARIO GALAVÍS, María Luisa. *Marco regulador del derecho a ser asistido por intérprete*. En: Revista de Derecho UNED, núm. 11, 2012. p. 98.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

del Tribunal o expresarse en ese idioma” (Comité de Derechos Humanos, caso Cadoret y otros c. Francia, párr. 5.6-1991).

#### **Análisis del caso concreto**

24. En el presente caso, a partir de los documentos que obran en autos este Tribunal Constitucional considera necesario analizar la presunta vulneración del derecho al intérprete del beneficiario en función a las etapas en las que se tramitó el proceso penal en su contra.

#### **Investigación preliminar**

25. Durante la etapa de investigación preliminar, se aprecia que el beneficiario, con fecha 3 de junio de 2015, luego de ser intervenido y trasladado a la División de Investigación Criminal de Lima Cercado, se le informó sobre los derechos que le asistían en su condición de detenido. Así, de acuerdo al acta de información de derecho del detenido (que obra a foja 213 de autos), se tiene que el favorecido rechazó ser asistido por un intérprete.

26. Posteriormente, con fecha 4 de junio de 2015, el favorecido rindió su manifestación policial en presencia del policía instructor, su abogado defensor y de la fiscal adjunta provincial de Lima. En dicha entrevista, cuya copia certificada obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se advierte que: i) en ningún momento de la entrevista solicitó la asistencia de un intérprete y ii) a partir de la transcripción de las preguntas y las respuestas realizadas, se infiere que la entrevista se desarrolló con total normalidad.

#### **Instrucción**

27. Durante la etapa de instrucción, se aprecia que la defensa del favorecido solicitó mediante escrito de fecha 11 de junio de 2015 la designación de un intérprete de idioma italiano, a fin de que pueda asistirlo durante la audiencia de prisión preventiva. Ante ello, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución del 11 de junio de 2015 resolvió declarar improcedente la solicitud formulada, amparándose en que el propio favorecido rechazó ser asistido por un intérprete cuando le informaron sus derecho como detenido, en presencia del representante del Ministerio Público. Dicha resolución fue apelada por la defensa del favorecido mediante escrito de fecha 17 de junio de 2015, la misma que fue resuelta por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución del 20 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

agosto de 2015, confirmando la resolución de primer grado que desestima la asistencia del traductor.

28. Con fecha 30 de junio de 2015, la defensa del favorecido nuevamente solicitó la designación de un intérprete para que lo asista en su declaración inductiva. Ante ello, el titular del Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, don Javier Alberto Gonzáles Tasayco, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015, concedió lo solicitado por la defensa, y mediante resolución de fecha 1 de setiembre de 2015 designó como intérprete en el idioma italiano a doña Luisa Pastore Alinante Cifaldi para asesorar al favorecido en su declaración inductiva. Finalmente, se verificó la participación de la intérprete en las diligencias del 3 y 8 de setiembre de 2015.

#### *Juicio oral*

29. Mientras que en la etapa de juicio oral, la defensa del favorecido nuevamente solicitó la designación de doña Luisa Pastore Alinante Cifaldi para que asista al beneficiario durante el desarrollo de la misma, mediante escrito de fecha 23 de setiembre de 2016. Ante lo cual, mediante resolución del 3 de octubre de 2016, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado "Impar" de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada dicha solicitud.

30. Las razones de la sala penal para rechazar la designación de un intérprete al favorecido fueron las siguientes: i) el favorecido es de nacionalidad peruana; ii) rindió su manifestación policial sin objeción alguna, con presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público; iii) de acuerdo al acta de información de derecho del detenido, el favorecido manifestó su deseo de no ser asistido por un intérprete, en presencia del representante del Ministerio Público; iv) de acuerdo a las actas de entrevistas fiscal, y de sucesión de hecho, el favorecido respondió a las preguntas y narró cómo ocurrieron los hechos de manera fluida, sin que haya observación alguna; v) el favorecido se comunicaba en español con su enamorada; vi) el favorecido grabó un video por su cumpleaños, en el que se comunica elocuentemente en español; vii) el abogado del favorecido manifestó que se comunica con este en español.

31. En la tercera sesión del juicio oral llevada a cabo con fecha 10 de octubre de 2016, se advierte que el favorecido presenta dificultades para responder las preguntas que se le formulan. Inclusive, ante el cuestionamiento que le realiza el director de debates de por qué en su declaración inductiva dio detalles del asesinato, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASA FRANCA

diferencia del testimonio que brindó en el juicio oral su testimonio, el favorecido indicó expresamente que en la primera diligencia sí contó con un intérprete.

32. Finalmente, en la décimo quinta sesión del juicio oral, realizada el 11 de enero de 2017, el favorecido Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua realizó su defensa material en los siguientes términos, tal como consta en el acta de dicha audiencia (obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional):

(...) el señor Director de Debates invita al procesado Miguel Anthony Crhis Martínez Caillahua a formular su defensa material, lo que realiza de la siguiente manera: ¿estás conforme como te han defendido? Dijo: sí ¿Qué tienes que decir? Dijo: el día de los hechos todo se salió de control, nunca quise hacerle daño, nunca tenía que pasa (sic) nada, me arrepiento mucho, el día de los hechos nunca quise hacerle daño a Carla todo se pasó de control me nublé por la enfermedad que tenía, nunca tuvo que pasar nada, estoy muy arrepentido, nunca tenía interés de Carla (sic), porque sólo ella conoce el dolor que tengo, mil perdón (sic) a mi familia por el dolor que le estoy dando a mis padre (sic) por lo que estoy pasando, le pido a usted (sic) jueces una sentencia justa, yo siempre colaboré yo nunca dudé pudiendo hacerlo, siempre quise afrontar mis responsabilidades, en Italia no he hecho problemas, he estudiado y trabajado.

33. A partir de lo expuesto, y del análisis del expediente penal, este Tribunal Constitucional considera que la falta de asistencia de un intérprete al favorecido, al menos durante una parte del proceso penal seguido en su contra, no vulneró su derecho de defensa. Y es que el favorecido durante la investigación preliminar rechazó expresamente contar con un intérprete en la tramitación de las diligencias iniciales. Inclusive, su manifestación policial la realizó sin el apoyo de un traductor y, tal como consta en el acta de transcripción de dicha diligencia, se infiere que la declaración del beneficiario fue fluida. Asimismo, luego de concluido el juicio oral, el recurrente también se expresó directamente a los jueces de la sala penal superior para ejercer su defensa material, y tampoco se advierte que haya existido problemas para expresarse y hacer llegar al colegiado penal sus argumentos de defensa. Cabe precisar además que el beneficiario, desde el inicio de las investigaciones preliminares, contó con un abogado de su libre elección.

34. En ese sentido, llama la atención que en la tercera sesión del juicio oral llevada a cabo con fecha 10 de octubre de 2016, el beneficiario presente dificultades para rendir su testimonio, presuntamente por no contar con intérprete. En opinión de este Tribunal Constitucional, dicha situación contrasta seriamente con la actitud mostrada por el favorecido durante la investigación preliminar así como durante la culminación del juicio oral, donde sin necesidad de intérprete pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que no resulta creíble.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04637-2016-PHC/TC

LIMA

MIGUEL ANTHONY CRHIS MARTÍNEZ  
CAILLAHUA, representado por MIGUEL  
MARTÍNEZ NAJARRO Y MARILUZ  
CAILLAHUA CASAFRANCA

35. Por tanto, como se pudo advertir durante el desarrollo del proceso, el favorecido sí pudo expresarse y comprender la tramitación del proceso penal incoado en su contra, sin que estuviese en un estado de indefensión. En atención a ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 3 a 11 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la alegada vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

*Flavio Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PONENTE MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL